

DETERMINACIÓN FINAL DE LA JUNTA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN DE DISTRITOS ELECTORALES SENATORIALES Y REPRESENTATIVOS

Conforme lo dispone el Art. III, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de cada censo decenal se constituye la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales Senatoriales y Representativos. La misma estará compuesta por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, como su presidente, y dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador o la Gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado. La referida sección constitucional dispone como sigue:

“En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución regirá la división en distritos senatoriales y representativos que aparece en el Artículo VIII. Dicha división será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta que estará compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político. Cualquier revisión mantendrá el número de distritos senatoriales y representativos aquí creados, los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. Cada distrito senatorial incluirá siempre cinco distritos representativos.”

La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones generales que se celebren después de practicada cada revisión.”

La actual Junta está constituida por su presidente, Hon. José A. Andréu García, Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y los miembros adicionales, los licenciados Héctor Luis Acevedo Pérez y Virgilio Ramos González, ambos pertenecientes a distintos partidos políticos, como requiere la Constitución. La misma quedó constituida el 18 de diciembre de 2001, luego del nombramiento y confirmación del Senado de los miembros adicionales.

Al inicio de estos trabajos se llevó a cabo un estudio profundo y abarcador de la disposición constitucional antes transcrita, redistribuciones electorales previas, otras

disposiciones constitucionales similares contenidas en las Constituciones de los Estados de la Unión y en la de otros países, principalmente del continente europeo. Además, se estudió detenidamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y de varios tribunales estatales sobre el tema de la redistribución electoral, tanto a nivel congresional como estatal. De esta jurisprudencia, particularmente la del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, se destacan las siguientes normas fundamentales en materia de redistribución electoral.

- (a) A partir del caso de **Baker vs. Carr**, 369 US 186 (1962), es revisable por los tribunales la creación de los nuevos distritos senatoriales y representativos efectuados por los organismos estatales competentes bajo el principio contenido en la Constitución de los Estados Unidos de “una persona, un voto” (“one man, one vote”). Ese principio constitucional federal es obligatorio y aplicable a los estados de la Unión y también a Puerto Rico, entre otras jurisdicciones dentro de los Estados Unidos.
- (b) El criterio de balance poblacional entre los distintos distritos constituye el factor principal a fin de dar fiel cumplimiento al referido principio de “una persona, un voto”. El Tribunal Supremo Federal ha dictaminado que en materia de redistribución electoral congresional, en vista del lenguaje de la Constitución Federal que proclama la absoluta igualdad del derecho al voto, no se tolera ningún desbalance poblacional. Cualquier desviación se presume inconstitucional, aunque en circunstancias extraordinarias, con miras a atender algún interés apremiante adversamente afectado, el Tribunal Supremo ha tolerado desbalances mínimos. En cuanto a los estados, en vista de los variados intereses que deben tomarse en consideración en estas jurisdicciones al configurarse los distritos senatoriales y representativos, el Tribunal Supremo ha establecido que se presume constitucional desbalances poblacionales de hasta 10%. Aún así, pueden validarse desbalances superiores al 10% en circunstancias excepcionales, a fin de cumplir con otros criterios fundamentales dentro del proceso de la redistribución electoral.

Con el beneficio del análisis legal y jurisprudencial antes comentado y previo a los trabajos de revisión de los distritos senatoriales y representativos, la Junta adoptó unos principios que habrían de guiar estos trabajos, además de los criterios que la Constitución recoge en el citado Art. III, Sec. 4. Los referidos criterios constitucionalmente establecidos son: (a) contigüidad, el cual exige que los distritos estén conectados físicamente a través de algún medio efectivo de transportación, (b) compacidad, con lo cual se procura que la configuración de los distritos sea una regular y tradicional de tal manera que se evite crear distritos a base de consideraciones o motivaciones inconstitucionales, (c) comunicación, la cual requiere que en el distrito existan adecuados medios de comunicación entre sus distintos componentes, de manera que se facilite el acceso apropiado a cada una de sus divisiones y sobre todo, a los constituyentes del distrito; (d) balance poblacional, que como ya se indicó, exige que se creen distritos con una población sustancialmente similar entre unos y otros.

En el documento de principios antes mencionado, esta Junta Constitucional acordó que el desbalance poblacional máximo permitido para los distritos senatoriales y representativos en la presente redistribución electoral se mantendría por debajo del 6%. Ello a pesar de que se reconoce que el límite máximo aceptable por la jurisprudencia federal para redistribuciones como la nuestra es del 10%, como se mencionó anteriormente. Con tal exigencia se aspira a dar mayor contenido y protección al principio constitucional de la igualdad del voto.

Además de los criterios constitucionales antes expuestos, la Junta adoptó entre sus principios otros factores o criterios que guiaron igualmente sus trabajos. Estos son los siguientes:

- (a) preservar lineamientos históricos o configuraciones previas de pasadas Juntas Constitucionales;
- (b) eliminar favoritismos político-partidistas en la formación de los distritos;
- (c) mantener la integridad de las divisiones o subdivisiones políticas, evitando en la medida de lo posible, dividir municipios, barrios, unidades electorales, manzanas y conjunto de viviendas;
- (d) evitar límites o fronteras imaginarias.

Una vez adoptados dichos principios y con el beneficio del asesoramiento técnico apropiado, la Junta comenzó los trabajos de revisión de los ocho (8) distritos senatoriales y los cuarenta (40) representativos que regirán para las siguientes elecciones generales hasta que otra revisión sea debidamente aprobada por la próxima Junta Constitucional. Como parte de estos trabajos la Junta acordó celebrar vistas públicas con el propósito de permitir y promover la participación del pueblo en este delicado proceso para nuestra democracia representativa. Las vistas se celebraron los días 21 y 23 de mayo de 2002 en las facilidades del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El pueblo fue invitado a participar mediante aviso publicado en todos los periódicos de circulación general en Puerto Rico. Comparecieron a estas vistas personalmente o mediante comparecencias escritas las siguientes personas:

- (1) Hon. William Miranda Marín, Alcalde de Caguas
- (2) Hon. Carlos Méndez, Alcalde de Aguadilla
- (3) Sr. Raúl R. Morales Santiago
- (4) Sr. Juan J. Romero
- (5) Sr. Víctor Rodríguez, Coordinador General de Evangélicos Unidos en Acción
- (6) Sr. Yamil Colón Toledo
- (7) Profesor Nicolás Ramos Gandía
- (8) Sra. Belén Magalis Dávila Martínez

Estos comparecientes sometieron propuestas de redistribución electoral que contenían valiosa información y sugerencias, las cuales fueron oportunamente analizadas y ponderadas por los miembros de la Junta como parte de sus trabajos. La Junta reconoce y agradece el interés y el esfuerzo desplegado por los funcionarios y ciudadanos antes mencionados en esta importante gestión.

Con el beneficio de los antecedentes procesales antes expuestos y el estudio del material censal provisto por la Oficina del Censo Federal, el día 15 de agosto de 2002, esta Junta adoptó unánimemente la Revisión de los Distritos Senatoriales y Representativos que regirá para los próximos comicios electorales a nivel legislativo hasta que un nuevo plan sea adoptado, conforme al mandato constitucional. En cuanto a los distritos senatoriales, los mismos han quedado configurados de la manera que se detalla en el mapa que se incluye en el Apéndice XVI y los datos que aparecen en el Apéndice 1. La composición de los mismos por municipio es como sigue:

- 1- El Distrito Senatorial de San Juan lo componen el Municipio de San Juan y los barrios Sonadora, Hato Nuevo, Guaraguao, Mamey, Río, Camarones, Santa Rosa y varios bloques censales del casco urbano del Municipio de Guaynabo.
- 2- El Distrito Senatorial de Bayamón consiste de los Municipios de Bayamón, Cataño, Toa Baja, Toa Alta y los barrios Pueblo Viejo, Frailes y los restantes bloques censales del casco urbano del Municipio de Guaynabo.
- 3- El Distrito Senatorial de Arecibo está constituido por los Municipios de Quebradillas, Camuy, Hatillo, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Florida, Ciales, Morovis, Vega Baja, Vega Alta y Dorado.
- 4- El Distrito Senatorial de Mayagüez comprende los Municipios de Isabela, Aguadilla, Rincón, Aguada, Añasco, San Sebastián, Moca, Las Marías, Mayagüez, San Germán, Hormigueros y Cabo Rojo.
- 5- El Distrito Senatorial de Ponce abarca los Municipios de Lares, Maricao, Adjuntas, Utuado, Lajas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Sabana Grande, Guánica, Ponce y Jayuya.
- 6- El Distrito Senatorial de Guayama consiste de los Municipios de Juana Díaz, Villalba, Orocovis, Corozal, Naranjito, Comerío, Barranquitas, Aibonito, Coamo, Santa Isabel, Salinas, Guayama, Arroyo, Cayey y Cidra.
- 7- El Distrito Senatorial de Humacao quedó compuesto por los Municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, San Lorenzo, Juncos, Las Piedras, Humacao, Naguabo, Yabucoa, Maunabo y Patillas.

- 8- El Distrito Senatorial de Carolina está constituido por los Municipios de Vieques, Culebra, Ceiba, Fajardo, Luquillo, Río Grande, Canóvanas, Loíza, Carolina y Trujillo Alto.

Cabe destacar que los Distritos Senatoriales de Mayagüez y Ponce no sufrieron alteración alguna con respecto a su configuración previa resultante de la pasada redistribución electoral. Aunque el Distrito Senatorial de Carolina tampoco sufrió cambio en cuanto a los municipios que lo componen, debido a una modificación, en el límite municipal que divide los Municipios de San Juan y Carolina mediante ley al efecto, varios bloques censales del Municipio de Carolina pasaron a formar parte del Municipio de San Juan. Por ende, estos bloques forman parte ahora del Distrito Senatorial de San Juan y no del Distrito de Carolina.

Cada uno de los anteriores distritos senatoriales se dividen a su vez en cinco (5) distritos representativos para un total de cuarenta (40), como ya se ha indicado. La configuración precisa de cada uno de estos distritos se expresa en el Apéndice II. Salvo el Distrito 10 del Distrito Senatorial de Bayamón, los Distritos 16 y 17 en el Distrito Senatorial de Mayagüez y el 22, en el Distrito de Ponce, que permanecieron inalterados, los demás treinta y seis (36) distritos representativos sufrieron modificaciones con respecto a su configuración anterior.

Por su parte, conforme se desprende de los datos e información contenida en el Apéndice III, el desbalance poblacional máximo total de los distritos senatoriales alcanzó el 5.22%, el cual está por debajo del 6%, según acordado previamente por esta Junta. El desbalance individual máximo positivo fue de 2.57%, correspondiente al Distrito de Mayagüez y el máximo negativo fue de -2.65%, con respecto al Distrito de Arecibo. Por otro lado, el desbalance mínimo individual positivo fue de 0.62% y el negativo de -0.34%, concerniente a los Distritos de Carolina y San Juan, respectivamente.

Los desbalances de los restantes distritos senatoriales son como sigue:

• Bayamón	-0.65%
• Ponce	-1.40%
• Guayama	+2.54%
• Humacao	-0.68%

Con respecto a los distritos representativos, el desbalance relativo más alto correspondió a los distritos representativos del Distrito Senatorial de Ponce, el cual alcanzó el 5.72%. Advértase, sin embargo, que este desbalance se encuentra igualmente por debajo del 6%. El distrito representativo con el índice de desbalance máximo individual positivo fue el Distrito Número 22, con 3.08%, el cual comprende los Municipios de Lares, Utuado, Adjuntas y algunos barrios del Municipio de Jayuya. El distrito representativo con el desbalance máximo individual negativo correspondió al Distrito Número 19, con -3.53%, que incluye el Municipio de Mayagüez, excepto los barrios Algarrobos y Sabanetas y los barrios Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Duey Bajo y

Hoconuco Alto del Municipio de San Germán. Por su parte, el distrito representativo con el menor desbalance individual positivo fue el Número 9, con 0.10%, que comprende los barrios del sur del Municipio de Bayamón. El desbalance mínimo negativo, lo ostenta el Distrito Número 26 con -0.01%, que abarca los Municipios de Orocovis, Villalba y Juana Díaz, excepto los barrios Emajagual, Río Cañas Arriba y Río Cañas Abajo de dicho municipio.

En cuanto a la compacidad, aunque existen varios modelos para medir este criterio, esta Junta adoptó el conocido como "Population Polygon", por ser el más compatible con el adoptado por Juntas anteriores. Los índices de compacidad de todos los distritos senatoriales y representativos satisfacen los límites aceptables, tomando en cuenta los factores geográficos y poblacionales de la Isla de Puerto Rico, que generan cierto grado de dificultad para este tipo de medición. Los datos específicos de compacidad se detallan en los Apéndices VI y VII de esta Determinación.

Por último, ha acordado la Junta conceder un término de diez (10) días calendario a partir de la primera publicación de esta Determinación Final para que dentro de dicho término cualquier persona que interese objetar todo o parte del plan de redistribución aprobado presente por escrito, en original y tres copias sus señalamientos a esta Junta a la siguiente dirección:


**Junta Constitucional de Revisión de los
Distritos Electorales Senatoriales y Representativos
Tribunal Supremo
P.O. BOX 9022392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392**

En caso de que la Junta atienda favorablemente alguna de las objeciones sometidas, se procederá a hacer público dicho cambio en el menor plazo de tiempo posible en los periódicos de circulación general en Puerto Rico.

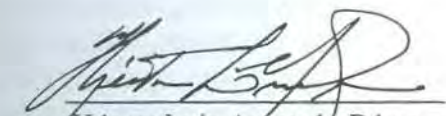
Lo anteriormente expresado, junto a los apéndices que la acompañan, los cuales se hacen formar parte de esta determinación, constituyen la Decisión Final de esta Junta sobre la nueva Revisión de los Distritos Senatoriales y Representativos en Puerto Rico. Esta se ha logrado en estricto cumplimiento con los principios constitucionales y los criterios autoimpuestos por esta Junta, antes mencionados. Esperamos que la misma redunde en el fortalecimiento de nuestra democracia representativa y en la formación de una legislatura en la que se salvaguarde la esencial igualdad del derecho al voto de sus representados. Tal es el acuerdo unánime de esta Junta.

Todos los miembros de la Junta se reservan el derecho de emitir votos individuales explicativos de algunos de los asuntos aquí tratados o de otros asuntos relacionados con esta Determinación.

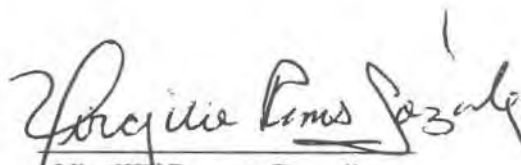
En San Juan, Puerto Rico a 15 de agosto de 2002.



José A. Andréu García
Presidente



Héctor Luis Azevedo Pérez
Miembro



Virgilio Ramos González
Miembro

CERTIFICO: Que el documento anterior es copia fiel y exacta de la Determinación Final suscrita por los miembros de la Junta el 15 de agosto de 2002.



Lic. Troadio González Vargas
Director Ejecutivo